

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
México, D.F., a 10 de Septiembre de 2002.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA  
DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

---

**CAMARA DE ORIGEN: SENADORES  
EXPOSICION DE MOTIVOS  
México, D.F., a 10 de Septiembre de 2002.  
INICIATIVA DE SENADORES**

El suscrito Senador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República a la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 73, fracciones X y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones y ordenamientos relacionados con el Sector Energético, de conformidad con la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las plantas industriales, tales como refinerías, petroquímicas, cervecerías, papeleras y plantas de celulosa, entre otras, con necesidades de vapor para sus procesos, tienen las condiciones técnicas y económicas para cogenerar, es decir, para generar simultáneamente vapor y electricidad en un solo proceso industrial. De hecho, muchas de tales instalaciones que existen actualmente en cualquier país cuentan con equipos de cogeneración que les permiten obtener su electricidad a un costo muy bajo.

En México, dado el marco legal existente, tanto el servicio público de electricidad como la industria petrolera son actividades de carácter obligatorio para el estado -de hecho el desarrollo económico y social del siglo XX fueron marcados por esta realidad.

Las oportunidades a las que aquí nos vamos a referir, son válidas para las industrias pequeñas, pero desde el punto de vista del interés nacional, son más importantes las instalaciones de gran tamaño y en ese rango, las mayores posibilidades están precisamente en PEMEX. Los grandes excedentes de energía y capacidad que resultarían de cogeneraciones en refinerías y petroquímicas serían de un alto valor, precisamente para el servicio público de electricidad, o sea para la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Luz y Fuerza del Centro (LFC).

La oportunidad a la que se refiere esta iniciativa consiste en la generación de 5 a 10 veces más electricidad que la necesaria para autoabastecimiento, que podría ser vendida a la CFE o a Luz y Fuerza del Centro

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
México, D.F., a 10 de Septiembre de 2002.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA  
DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

---

Existen dos escalas básicas para proyectos de cogeneración; la primera es aquella en la que se trata de obtener electricidad a más bajo costo que las tarifas industriales del servicio público de electricidad -que en términos generales se puede ubicar alrededor de 4.5 US¢/kWh- limitando el tamaño de la planta cogeneradora a la satisfacción de las necesidades térmicas y eléctricas de la planta industrial en cuestión, mientras que la otra, que casi no existe actualmente en México, sería la de construir plantas de cogeneración de gran capacidad eléctrica, para competir con los precios de venta que se logran con las plantas de ciclo combinado, usadas actualmente para generación de electricidad para el servicio público, que se han convertido en la tecnología de referencia por su bajo costo de generación, en el orden de 3.5 US¢/kWh.

Por su tamaño y rentabilidad, los proyectos de este último tipo serían de beneficio tanto para las propias plantas de proceso de PEMEX -que mejorarían sus resultados financieros- como para el Sistema Eléctrico Nacional que vería la llegada de generación económica en cantidades suficientes para impactar positivamente su programa de expansión.

Lo anterior, con la ventaja adicional de que la cogeneración implica la liberación del combustible que actualmente se usa en la producción simultánea o independiente de vapor y electricidad; en el caso típico de una refinería de PEMEX se liberaría combustible suficiente para la generación de por lo menos 300 MW en centrales de vapor típicas en CFE.

Las plantas de cogeneración asociadas a grandes instalaciones de proceso cuyas demandas de vapor sean superiores a 100 t/h pueden convertirse en una fuente de capacidad de generación económica y abundante para el Sistema Eléctrico Nacional. Las instalaciones de PEMEX Refinación y PEMEX PGPB, representan un potencial de por lo menos 8,000 MW, mismos que pueden ser construidos en plazos relativamente cortos, mediante proyectos altamente financiables.

En términos generales, las refinerías y algunas petroquímicas de PEMEX se localizan muy favorablemente respecto a las redes de transmisión de CFE y tienen, por otra parte, infraestructura de suministro de gas natural, además de que se encuentran ubicadas en regiones industrializadas que facilitan la ejecución de los proyectos. Desde el punto de vista de las plantas de PEMEX, la instalación de plantas de cogeneración representaría un beneficio económico inmediato que podría ser detectable en los estados financieros de cada instalación.

Desde la perspectiva de CFE, un paquete de proyectos de cogeneración en plantas de PEMEX, podría satisfacer casi por completo las necesidades de ampliación de la capacidad de generación por varios años, con costos de producción (de 3.0 US¢/kWh) aún mejores que los logrados en las plantas de ciclo combinado, casi todas ellas de productores externos, que han sido notablemente bajos. El

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
México, D.F., a 10 de Septiembre de 2002.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA  
DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

---

Ejecutivo Federal ha afirmado que se tiene cubierto el abasto durante todo el sexenio, y que actualmente se han licitado 8,000 MW. Si, como se ha afirmado antes, la producción potencial en PEMEX es de 8,000 mil MW, puede observarse que de realizarse los proyectos licitados y los potenciales en materia de cogeneración CFE-PEMEX se tendría una cobertura del abasto para lo que resta de la década.

Dado que las necesidades de electricidad de PEMEX se satisfacen con facilidad, el interés de obtener grandes cantidades de electricidad queda del lado de CFE, por esa razón, los proyectos de cogeneración debieran ser encabezados por CFE, quien debiera obtener la máxima cantidad de electricidad posible, ello sin descuidar el interés de PEMEX que sería el de satisfacer sus necesidades de vapor, con la máxima confiabilidad -mejor que la que ya tiene- y con ahorros sustanciales sobre sus costos actuales e, incluso, la obtención de una ganancia determinada mediante convenio, de ser el caso.

En un plan nacional CFE-PEMEX de varios miles de Mega Watts de cogeneración, forzosamente tendrían que participar las direcciones de las dos paraestatales involucradas, el Poder Ejecutivo y el Congreso, ya que se trataría de revertir un proceso de abandono y desmantelamiento de las empresas energéticas nacionales y retomar un camino de fortalecimiento de las mismas, además dicho plan tendría un efecto favorable en el balance económico del sector.

Respecto de las posibilidades jurídicas para la instalación de plantas de cogeneración CFE-PEMEX, resalta que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica vigente, permite que la paraestatal Comisión Federal de Electricidad celebre convenios con las entidades públicas, que incluyen a las paraestatales del sector energía, a fin de realizar actos relacionados con la prestación del servicio público. Entre estos actos puede incluirse la producción de energía eléctrica a partir de un esquema de cogeneración convenida con los diversos organismos de PEMEX, ya que la electricidad generada se destinaría al abasto para la prestación del servicio. El artículo de referencia expresamente señala:

Artículo 9°. La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto:

I a VI.- ...

VII. Celebrar convenios o contratos con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica;

VIII. a IX.- ...

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
México, D.F., a 10 de Septiembre de 2002.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA  
DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

---

Incluso, existen disposiciones relacionadas que confirman esta posibilidad. El artículo 22 de dicha Ley establece que para la realización de las obras e instalaciones necesarias a la prestación del servicio público de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad deberá [...] abastecerse, preferentemente, con productos nacionales manufacturados por instituciones descentralizadas, empresas de participación estatal o empresas privadas. Además, el artículo 23, en su segundo párrafo, establece que para el uso de bienes inmuebles que pretendan destinarse a la prestación del servicio público de energía eléctrica, cuando éstos sean propiedad de la Federación, en donde se incluyen las entidades paraestatales federales, bastará elevar las solicitudes que legalmente procedan.

El problema se encuentra en la legislación que reglamenta las actividades del sector de los hidrocarburos, a pesar de que el artículo 6° de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios expresamente establece que Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere.

Tanto la Ley Orgánica como la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo obstruyen la posibilidad de desarrollar las actividades que aquí se discuten, al limitar la actuación de la Paraestatal y sus organismos descentralizados subsidiarios exclusivamente a las actividades destinadas directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto. Al respecto, el artículo 3° de la citada Ley Orgánica dispone:

Artículo 3°.- ...

...

Petróleos Mexicanos y los organismos descritos estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Dichos organismos tendrán el carácter de subsidiarios con respecto a Petróleos Mexicanos, en los términos de esta Ley.

Y en los primeros cuatro artículos de la Ley Reglamentaria en cita se establece rígidamente el objeto de la paraestatal PEMEX: el desarrollo de las actividades que comprenden la industria petrolera consideradas estratégicas por el párrafo cuarto del artículo 28 constitucional. Del mismo modo, el artículo 3° de la Ley Orgánica, parcialmente transcrito antes, establece específicamente cuales serán los objetos de los cuatro organismos descentralizados subsidiarios de Petróleos Mexicanos:

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
México, D.F., a 10 de Septiembre de 2002.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA  
DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

---

Artículo 3°.- Se crean los siguientes organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que tendrán los siguientes objetos:

I. Pemex-Exploración y Producción: exploración y explotación del petróleo y el gas natural; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización;

II. Pemex-Refinación: procesos industriales de la refinación; elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados;

III. Pemex-Gas y Petroquímica Básica: procesamiento del gas natural, líquidos del gas natural y el gas artificial; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como de derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; y

IV. Pemex-Petroquímica: procesos industriales petroquímicos cuyos productos no forman parte de la industria petroquímica básica, así como su almacenamiento, distribución y comercialización.

...

Así, al no comprender directa o indirectamente una actividad relacionada con la industria petrolera, la generación de electricidad para la prestación del servicio público de energía eléctrica le está vedada a la paraestatal petrolera, cualquiera que fuera el instrumento jurídico que pretendiera aplicarse.

Por ello, la forma idónea para permitir a las paraestatales del sector energía la producción de bienes y servicios que puedan incrementar su eficiencia en la producción, prestación de servicios públicos e, incluso, en su fortalecimiento financiero consiste en ampliar su ámbito de operación para dirigirlo hacia dos objetivos: para que puedan producir y negociar en actividades que, si bien no estén directa o indirectamente vinculadas con su objeto, si derivan directamente de las actividades que realizan para cumplirlo, y, para conseguir la operación integral de la industria energética nacional, a fin de obtener el provecho máximo en la generación energética nacional, mas no únicamente de una línea de dicha actividad o de una entidad pública, sino el que se deriva de la actuación conjunta y coordinada de ellas.

Para ello, esta propuesta considera la reforma de las tres leyes que constituyen en pilar de la industria energética nacional: la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, como sigue:

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
México, D.F., a 10 de Septiembre de 2002.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA  
DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

---

· Reformar la fracción VI del artículo 9° de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para incluir en las facultades de la Comisión Federal de Electricidad la de promover y participar, con el sector privado o con entidades del sector público Federal, y de los Estados y el Distrito Federal, en el desarrollo y la fabricación de tecnologías, equipos y materiales utilizables en actividades no relacionadas con la prestación del servicio público de energía eléctrica, cuando la producción de los mismos derive de su propia actividad y vender dichos servicios o productos en el país o en el extranjero. Cabe mencionar que estas facultades se extenderían también a Luz y Fuerza del Centro mediante un artículo transitorio, para efecto de no desarmonizar las diversas disposiciones relacionadas de la Ley en comento.

· Adicional un segundo párrafo al artículo 6° de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para establecer la posibilidad para que Petróleos Mexicanos promueva y participe, con el sector privado o con entidades del sector público Federal y de los Estados y el Distrito Federal, en el desarrollo y producción de tecnologías, equipos, materiales, bienes y servicios utilizables en actividades no relacionadas directa o indirectamente con su objeto, cuando la producción de los mismos derive de su propia actividad y vender dichos servicios o productos en el país o en el extranjero.

· Reformar el tercer párrafo del artículo 3° de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, para incluir una facultad genérica que permita a la paraestatal y a sus organismos subsidiarios la producción de mercancías no relacionadas con el objeto de la empresa, pero que deriven de los procesos de producción de la misma.

Por último, cabe señalar que en los próximos días la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República, presentará un paquete de iniciativas en materia de hidrocarburos, dirigido a dotar de autonomía orgánica, técnica y presupuestal, así como a la adecuación del régimen fiscal de Petróleos Mexicanos; sin embargo, dada la discusión actual sobre la reforma eléctrica en el país, y tomando en cuenta que uno de los argumentos que se han esgrimido es la insuficiencia de la capacidad de generación instalada, nuestra fracción decidió presentar, por adelantado, esta iniciativa a fin de que se tomen las medidas pertinentes en el próximo decreto de presupuesto, para establecer las partidas presupuestales que pudieran requerir tanto Petróleos Mexicanos como Comisión Federal de Electricidad para concretar el proyecto de gran cogeneración de energía eléctrica.

Por ello, considerando la premura que se presenta en cuanto a la cobertura del abasto de energía eléctrica, solicito a la Mesa Directiva de esta Soberanía que se instruya a las comisiones pertinentes para que la presente iniciativa sea discutida y dictaminada de manera independiente a la resolución de las iniciativas presentadas en materia de reforma energética.

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
México, D.F., a 10 de Septiembre de 2002.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA  
DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

---

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 y fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Senadores la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones y ordenamientos relacionados con el Sector Energético.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción VI del artículo 9° de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 9°. La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto:

I a V. ...

VI. Promover y participar, con el sector privado o con entidades del sector público Federal, de los Estados y del Distrito Federal, en el desarrollo y la fabricación de tecnologías, equipos y materiales utilizables en actividades no relacionadas con la prestación del servicio público de energía eléctrica, cuando la producción de los mismos derive de su propia actividad, y vender dichos servicios o productos en el país o en el extranjero;

VII. a IX. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 6° de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para quedar como sigue:

Artículo 6°.- ...

...

Petróleos Mexicanos podrá promover y participar, con el sector privado o con entidades del Sector Público Federal, de los Estados y del Distrito Federal, en el desarrollo y producción de tecnologías, equipos, materiales, bienes y servicios utilizables en actividades no relacionadas con su objeto, cuando el desarrollo y producción de los mismos derive de su propia actividad, y vender dichos servicios o productos en el país o en el extranjero.

Así mismo, Petróleos Mexicanos podrá realizar convenios con las entidades operadoras del servicio público de energía eléctrica, a fin de establecer plantas de cogeneración de electricidad para autoabastecimiento o para la venta de

**CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
México, D.F., a 10 de Septiembre de 2002.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA  
DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

---

electricidad a dichas entidades, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 3° de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, para quedar como sigue:

Artículo 3°.- ...

...

...

Petróleos Mexicanos y los organismos descritos estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto y aquellas que sin tener dicha relación, deriven de sus propias actividades. Así mismo, Petróleos Mexicanos podrá convenir con las entidades operadoras del servicio público de energía eléctrica la instalación de plantas de cogeneración de electricidad para autoabastecimiento o para su venta a dichas entidades.

Los organismos descritos en el párrafo primero tendrán el carácter de subsidiarios con respecto a Petróleos Mexicanos, en los términos de esta Ley.

SENADOR DEMETRIO SODI DE LA TIJERA

Senado de la República, a 10 de septiembre de 2002